



Roj: **STSJ CV 4938/1999 - ECLI: ES:TSJCV:1999:4938**

Id Cendoj: **46250330021999100621**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valencia**

Sección: **2**

Fecha: **10/07/1999**

Nº de Recurso: **1922/1997**

Nº de Resolución: **844/1999**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **ESTRELLA BLANES RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Recurso Nº 1922/97

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA

COMUNIDAD VALENCIANA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA

En la Ciudad de Valencia a Diez de Julio de 1999

SENTENCIA NUMERO 844/99

Ilmos Sres

Presidente

Don Mariano Ferrando Marzal

Magistrados :

José Martínez Arenas Santos

Doña Estrella Blanes Rodríguez

Visto por la Sección Segunda de este Tribunal el presente recurso contencioso -administrativo número 1922/97 promovido por CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS, contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud interpuesta por el Sindicato recurrente ante el Ayuntamiento de Cullera en fecha 32.97 referida a la revocación de la orden de los órganos de Gobierno de ese Ayuntamiento por la que los agentes de la policía local proceden al cobro de multas de tráfico y la tasa correspondiente al servicio de grúa habiendo sido parte en los autos el actor, representado y asistido por el letrado Cristóbal Sirera Conca y como demandado, el Ayuntamiento de Cullera representado y asistido por el letrado José Andrés Suárez Manteca; ha pronunciado la siguiente sentencia

Ha sido ponente la Ilma Sra Estrella Blanes Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso y seguidos los trámites prevenidos en la Ley se emplazó a la parte demandante para que formalizara demanda lo que verificó mediante escrito en el que suplicó se dictase sentencia anulando la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Por la parte demandada se contestó a la demanda mediante escrito en el que se solicitó la desestimación del recurso.



TERCERO .- No habiéndose recibido el proceso a prueba se emplazó a las partes para que evacuase el trámite prevenido en el artículo 78 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción y cumplido dicho trámite quedaron los autos pendientes de votación y Fallo .

Cuarto .- Se señaló la votación y fallo del recurso el día nueve de los corrientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO :Es objeto de recurso contencioso administrativo la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud interpuesta por el Sindicato recurrente ante el Ayuntamiento de Cullera en fecha .32.97 referida a la revocación de la orden de los órganos de Gobierno de ese Ayuntamiento por la que los agentes de la policía local proceden al cobro de multas de tráfico y la tasa correspondiente al servicio de grúa.

El recurrente considera que la Orden de efectuar los citados cobros que emana de la Jefatura del Cuerpo no es ajustada a derecho en base a la Ley Orgánica 2/1986 reguladora de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado artículo 53 referida al ámbito funcional de la Policía Local, así como de la propia normativa del Régimen Local que atribuye la recaudación de multas y tasas a los respectivos departamentos de Tesorería .

La administración demandada fundamenta la actividad de cobro de multas y tasa de grúa reconociendo expresamente que este servicio se presta por la Policía Local desde tiempo inmemorial y con carácter "consuetudinario" en las competencias que la Ley de Tráfico y Circulación de vehículos de motor atribuye a los Ayuntamientos que conllevan la ordenación y control del tráfico en las vías urbanas por medio de agentes propios la denuncia de las infracciones y la sanción de las mismas considerando que de ello se derivan tareas burocráticas y que la Ley 26/94 reguladora de la Segunda Actividad de los funcionarios dispone la segunda actividad de los funcionarios en caso de edad y de insuficiencia psicofísica, considerando por tanto que puede destinarse a funciones burocráticas de la Policía Local a miembros de este cuerpo que llegada una determinada situación física "algo han de hacer ".

SEGUNDO : Debe ponerse de relieve en primer lugar que no existe resolución expresa del Consistorio Municipal ni de la Jefatura de la policía local que establezca que la Policía Local del Ayuntamiento de Cullera o determinados policías de una edad o, condiciones físicas determinadas , procedan al cobro de las multas de tráfico y la tasa correspondiente al servicio de grúa .

En segundo lugar la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado atribuye a la Policía local las competencias del Artículo 53 que se detallan

1. Los Cuerpos de Policía local deberán ejercer las siguientes funciones:

- a) Proteger a las autoridades de las Corporaciones locales, y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones.
- b) Ordenar, señalizar y dirigir el tráfico en el casco urbano, de acuerdo con lo establecido en las normas de circulación.
- c) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.
- d) Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en las funciones de Policía Judicial, en la forma establecida en el art. 29,2 de esta ley .
- f) La prestación de auxilio, en los casos de accidente, catástrofe o calamidad pública, participando, en la forma prevista en las leyes, en la ejecución de los planes de Protección Civil.
- g) Efectuar diligencias de prevención y cuantas actuaciones tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de colaboración establecido en las Juntas de Seguridad.
- h) Vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello.
- i) Cooperar en la resolución de los conflictos privados cuando sean requeridos para ello.

En tercer lugar la competencia de los Ayuntamientos en materia de Tráfico conlleva la potestad sancionadora por cuanto el artículo 2 de la Ley 39188 de las Haciendas locales dispone en sus apartados b) y g) que son elementos integrantes de los recursos económicos de la Administración Local el dinero procedente de las tasas y del cobro de las multas y el art. 177 que las funciones propias de recaudación de los ingresos



corresponden a los respectivos departamentos de Tesorería conforme disponen los artículos siguientes :
Artículo 17,5

1. Constituyen la Tesorería de las Entidades locales todos los recursos financieros, sean dinero, valores o créditos, de la Entidad local, tanto por operaciones presupuestarias como extra presupuestarias.

2. Los preceptos contenidos en el presente capítulo serán de aplicación, asimismo, a los Organismos Autónomos.

3. La Tesorería de las Entidades locales se regirá por lo dispuesto en el presente capítulo y, en cuanto les sean de aplicación, por las normas del tít. V LGP. Artículo 177

1. Son funciones encomendadas a la Tesorería de las Entidades locales:

a) Recaudar los derechos y pagar las obligaciones.

b) Servir al principio de unidad de caja, mediante la centralización de todos los fondos y valores generados por operaciones presupuestarias y extra presupuestarias.

c) Distribuir en el tiempo las disponibilidades dinerarias para la puntual satisfacción de las obligaciones. d) Responder de los avales contraídos.

e) Realizar las demás que se deriven o relacionen con las anteriormente enumeradas.

2. Las funciones enumeradas en el apartado anterior se ejercerán, en su caso, por la Unidad Central de Tesorería a que hace referencia el art. 167 de esta ley..

Ahora bien la competencia de recaudación de la Tesorería no impide que tareas administrativas auxiliares como son el cobro material de las multas de tráfico pueda ser encomendada a miembros de la Policía Local puesto que les corresponden tareas de Policía Administrativa, en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia. En consecuencia no resulta contrario a derecho que los miembros de la Policía Local del Ayuntamiento de Culiera , efectúen los cobros de las multas de tráfico impuestas por el Ayuntamiento cometido este que debe considerarse una tarea administrativa auxiliar que no supone que se les atribuya la Recaudación propia de la Tesorería en cuanto que ello supone la potestad de dictar Resoluciones de liquidación y apremio de tributos , tasas etc sino una labor administrativa auxiliar de cobro material del recibo correspondiente a una multa o una tasa por pago de grua .

TERCERO: No se aprecian motivos para un especial pronunciamiento en materia de costas a tenor del art. 131 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Confederación Sindical de CCOO frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud interpuesta por el Sindicato recurrente ante el Ayuntamiento de Culiera de fecha 17.3.95

No procede efectuar expresa imposición de las costas procesales

A su tiempo y con certificación literal de la presente devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la firma Magistrada Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso estando celebrando audiencia publica esta Sala en el mismo día de su fecha de lo que como Secretaria certifico.